



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2743/2024**

Sujeto Obligado: **Autoridad del Centro Histórico**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **tres de julio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Autoridad del Centro
Histórico

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2743/2024

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.2743/2024	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 03 de julio de 2024	Sentido: Modificar la respuesta
Sujeto obligado: Autoridad del Centro Histórico	Folio de solicitud: 090167824000082	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	Acta de comité de transparencia por la cual se clasifico la información en la modalidad de confidencial y se aprobó la versión pública de la información otorgada en una solicitud de información que pedía correos electrónicos de personas servidoras públicas.	
¿Qué respondió el Sujeto Obligado?	A través de la Unidad de Transparencia se informó que las versiones públicas se realizaron de conformidad con el acuerdo ACH/CT-SE-02/03/2024 aprobado en la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del sujeto obligado.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	No fue la clara la información que se le entrego.	
¿Qué se determina en esta resolución?	Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, MODIFICAR la respuesta del <i>Sujeto Obligado</i> y ordenarle emita una nueva en la que entregue lo siguiente: ➤ Entregue la Acta de Comité de Transparencia por la cual se aprobó el acuerdo mediante el cual se clasifico la información en la modalidad de confidencial e informe los datos que fueron susceptibles de clasificación, mismos que en concordancia, determino que era aplicable para realizar las versiones públicas de la información solicitada en 090167824000077.	
¿Qué plazo tendrá el <i>Sujeto Obligado</i> para dar cumplimiento?	10 días hábiles	
Palabras Clave	Información generada por el sujeto obligado, acceso a documentos, información confidencial, acta de comité de transparencia, acuerdos aprobados, versiones públicas.	

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Autoridad del Centro
Histórico

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2743/2024

Ciudad de México, a 03 de julio de 2024.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2743/2024**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la **Autoridad del Centro Histórico** a su solicitud de acceso a información pública; se emite la presente resolución la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	7
PRIMERA. Competencia	7
SEGUNDA. Procedencia	7
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	8
CUARTA. Estudio de la controversia	9
QUINTA. Responsabilidades	16
Resolutivos	17

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 24 de mayo de 2024, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, se tuvo por

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Autoridad del Centro
Histórico

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2743/2024

ingresada una solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio **090167824000082**, mediante la cual se requirió:

“En relación con la solicitud 090167824000077 mediante la cual solicite “Acuse del envío por correo electrónico de los acuerdos adoptados por el Comité mediante acta o resolución, según sea el caso y enviada a la Unidad de Transparencia, así como a las unidades administrativas que hayan sometido a su consideración los asuntos correspondientes de las últimas dos sesiones Ordinarias del Comité de Transparencia de su Sujeto Obligado.” En respuesta, se me mando el oficio ACH/UT/126/2024, mediante el cual pretendió dar respuesta a mi solicitud junto con el cual me proporciona los acuses de los correos electrónicos mediante los cuales, la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia de la Autoridad del Centro Histórico realizó la convocatoria. Por lo que, en esta ocasión, me permito SOLICITAR el acta de sesión de su comité de transparencia, así como el o los acuerdos correspondientes mediante los cuales se aprobó el testado de los acuses de los correos electrónicos proporcionados en la respuesta a la que hago alusión. (para pronta referencia, me permito remitirle la respuesta previamente otorgada por su Unidad de Transparencia) Lo anterior, en suma observancia y de conformidad con los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 180, 89 párrafo segundo y 90 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 3 fracción IX, 75 fracciones II, III y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; y lineamiento Quincuagésimo noveno y sexagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, me permito SOLICITAR el acta de sesión de su comité de transparencia.” (Sic)

II. Respuesta. El 06 de junio de 2024, la **Autoridad del Centro Histórico**, en adelante, el Sujeto Obligado, dio respuesta, a través del oficio número ACH/UT/131/2024 de misma fecha, suscrito por la Unidad de Transparencia, mismo que en su parte medular informa:

“ ...

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Autoridad del Centro
Histórico

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2743/2024

En atención a su petición, se adjunta a la presente, el Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Autoridad del Centro Histórico, celebrada el día 22 de abril de 2024.

En ella se hace referencia al **Acuerdo 1072/SO/03-08/2016**, aprobado por unanimidad por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en Sesión Ordinaria celebrada el tres de agosto de dos mil dieciséis; el cual, a la literalidad cita:

"PRIMERO. Se aprueba para su observancia y aplicación de los Sujetos Obligados a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el siguiente Criterio:

Cuando la información que se brindará en respuesta a una solicitud de acceso a la información pública contenga datos personales, deberá procederse conforme a lo establecido en los artículos 89, párrafo quinto; 90, fracciones II, VIII y XII; así como el artículo 173 primer párrafo, de la LTAIPRC, para que en su caso, el Comité de Transparencia emita el acuerdo mediante el cual se restringirá el acceso a los datos personales existentes por revestir el carácter de confidencial.

En caso de datos personales que ya fueron clasificados en los términos antes señalados, y estos mismos se encuentren en información que será entregada derivado de una nueva solicitud, el Área que la detente en coordinación con la Unidad de Transparencia atendiendo a la naturaleza de la información, podrán restringir el acceso a dicha información refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial así como la fecha de los mismos, incluyendo además, la motivación y fundamentación correspondiente. En caso de que la información solicitada contenga datos confidenciales distintos a los que previamente el Comité de Transparencia haya clasificado como confidencial, la respuesta a dicha solicitud deberá someterse a consideración de dicho Comité."

En este sentido, me permito informarle que, la respuesta entregada a la solicitud de acceso a la información pública 090167824000077, queda avalada mediante el Acuerdo ACH/CT/SE-02/03/2024, emitido por unanimidad en la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Autoridad del Centro Histórico, celebrada el día 22 de abril de 2024, toda vez que los correos electrónicos testados, por su naturaleza, encajan en la categoría de datos personales electrónicos, de conformidad con el Artículo 67, fracción II de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, mismos que han sido clasificados como información confidencial con anterioridad; razón por la cual, y conforme a lo expuesto en párrafo precedente, no fue necesario convocar nuevamente a sesión de dicho Órgano Colegiado.

Asimismo, cabe señalar que los correos electrónicos testados en la información proporcionada como respuesta a la solicitud 090167824000077, si bien, pertenecen a personas servidoras públicas que son integrantes (titulares o suplentes) del Comité de Transparencia de la Autoridad del Centro Histórico, son correos electrónicos personales, toda vez que, sus correos institucionales se encuentran inhabilitados por fallas técnicas, y a efecto de dar certeza a la comunicación de convocatoria y acuerdos, se utilizan correos electrónicos personales, los cuales se requiere que sean resguardados, por tratarse de información

confidencial, irrenunciable, intransferible e indelegable y que está protegida en términos de lo dispuesto por los artículos 6 fracción XXII, 24 fracciones VIII, XVII y XXIII, 176 fracción I, 177, 179, 180, 186 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; los artículos 3, fracción IX y 9, numeral 2, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; el artículo 67, de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

No omito mencionar que, en caso de duda o de requerir apoyo para el ejercicio de su derecho al acceso a la información pública, esta Unidad de Transparencia se pone a sus órdenes al teléfono 5589571100 extensión 314, correo electrónico utachcdmx@gmail.com o directamente en la oficina ubicada en calle República de Argentina número 8, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06010, Ciudad de México, en donde se le brindará la asistencia, atención u orientación correspondiente, en un horario de 9:00 a 15:00 horas en días hábiles.

...(Sic)

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Autoridad del Centro
Histórico

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2743/2024

- ***Asimismo, anexo la Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del sujeto obligado, misma que en su parte condicente refiere:***

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 07 de junio de 2024, inconforme con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el que expresó en su parte conducente como razones o motivos de la inconformidad, lo siguiente:

“En relación a mi solicitud de acceso a la información pública, con número de folio 090167824000082, la Unidad de Transparencia de la Autoridad del Centro Histórico, solo hace alusión a la clasificación de la información se dio mediante el Acuerdo ACH/CT/SE- 02/03/2024, emitido por unanimidad en la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Autoridad del Centro Histórico, celebrada el día 22 de abril de 2024; pero el punto de ese acuerdo versa sobre la Clasificación de información en su modalidad de confidencial de las versiones públicas de contratos de honorarios, contratos de prestadores de servicios, requisiciones, facturas y la documentación que se publica en las Plataformas de Transparencia, tanto nacional como local. Por lo que no es claro y no queda a escrutinio si la información que solicite de manera específica, se reservó en esa sesión del comité y bajo ese acuerdo, o se esta en el supuesto de omisión al cumplimiento de lo establecido para la elaboración de versiones públicas.” (Sic)

IV. Admisión. El 12 de junio de 2024, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237,

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Autoridad del Centro
Histórico

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2743/2024

243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Manifestaciones. El 25 de junio de 2024, a través de la PNT, el sujeto obligado rindió sus manifestaciones a través de un oficio número **ACH/UT/134/2024**, emitido por la Unidad de Transparencia del **sujeto obligado**, por el cual expresa sus manifestaciones y alegatos.

VI. Cierre de instrucción. El 28 de junio de 2024, con fundamento en los artículos 239 y 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Autoridad del Centro
Histórico

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2743/2024

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Autoridad del Centro
Histórico

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2743/2024

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA¹**

Asimismo, este Órgano Colegiado no advirtió la actualización de una diversa causal de improcedencia de las previstas en el artículo 248 de la Ley de Transparencia; por lo que procede realizar el estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia. La persona solicitante requirió el acta de comité de transparencia por la cual se clasificó la información en la modalidad de confidencial y se aprobó la versión pública de la información otorgada en una solicitud de información que pedía correos electrónicos de personas servidoras públicas.

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Autoridad del Centro
Histórico

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2743/2024

El sujeto obligado dio respuesta a través de la Unidad de Transparencia se informó que las versiones públicas se realizaron de conformidad con el acuerdo ACH/CT-SE-02/03/2024 aprobado en la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del sujeto obligado.

En consecuencia, la persona recurrente se inconformo porque la información no fue la clara.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver si la respuesta otorgada por el sujeto obligado estuvo de acuerdo con lo que refiere la Ley de Transparencia.

CUARTA. Estudio de la controversia. Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la particular.

Ahora bien, para el presente caso, este Instituto estima necesario puntualizar lo establecido en los artículos 1, 2, 3, segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, que precisan lo siguiente:

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Autoridad del Centro
Histórico

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2743/2024

- La Ley de Transparencia es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas. Esta **tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- **Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona** en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.
- **El Derecho de Acceso a la Información Pública es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la Ley.
- **La Información de interés público es aquella información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés**

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Autoridad del Centro
Histórico

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2743/2024

individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

- **Rendición de Cuentas consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley.**
- **Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.**
- **Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la Ley,**

La normatividad previamente detallada, establece que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Autoridad del Centro
Histórico**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2743/2024

sujetos obligados información pública, entendida ésta de manera general, como **todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona**, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que el contenido de la petición de información está vinculado con la realización de las versiones públicas de documentos que a su vez, dicha información suprimida fue aprobada para clasificarse en la modalidad de confidencial por considerarse que la misma, contenía datos personales.

De conformidad con lo anterior, tenemos que para el caso en concreto, en la solicitud número 090167824000077, se requirió *“Acuse del envío por correo electrónico de los acuerdos adoptados por el Comité mediante acta o resolución, según sea el caso y enviada a la Unidad de Transparencia, así como a las unidades administrativas que hayan sometido a su consideración los asuntos correspondientes de las últimas dos sesiones Ordinarias del Comité de Transparencia de su Sujeto Obligado.”*

En respuesta, el sujeto obligado refirió que se hacían entrega de los correos electrónicos por los cuales se informó a las personas servidoras públicas sobre la convocatoria para sesionar en su Comité de Transparencia, no obstante, entrego lo mismos en versión pública, bajo el supuesto de información confidencial.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Autoridad del Centro
Histórico

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2743/2024

Es importante lo anterior, toda vez que de ello derivo la solicitud número 090167824000082 (del presente recurso), ya que en se solicito la Acta de Comité de Transparencia y el acuerdo mediante el cual se aprobó la clasificación de la información en la modalidad de confidencial, misma que fue procedente para hacer las versiones públicas de los correos electrónicos mencionados.

Ahora bien, en respuesta el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia se informó que las versiones públicas se realizaron de conformidad con el acuerdo **ACH/CT-SE-02/03/2024** aprobado en la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del sujeto obligado, mismo que refiere lo siguiente:

III.3 Clasificación de información en su modalidad de confidencial de las versiones públicas de contratos de honorarios, contratos de prestadores de servicios, requisiciones, facturas y la documentación que se publica en las Plataformas de Transparencia, tanto nacional como local, para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia señaladas en el Título Quinto de la Ley de Transparencia local, invocando el Acuerdo 1072/SO/03-08/2016.

Acto seguido, el Presidente Titular cede la palabra a la Secretaria Técnica, a fin de que exponga a los asistentes el caso presentado para aprobación.

En uso de la voz, la C. Julia Adriana Navarrete Olmos, en su carácter de Secretaria Técnica expone que, el INFOCDMX comunicó que el 21 de marzo de 2024 fue aprobado por el Pleno del Instituto el Acuerdo 1553/SO/21-03/2024, mediante el cual se reforman los Lineamientos técnicos para publicar, homologar y estandarizar la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (Lineamientos de Evaluación), los cuales entraron en vigor el día 22 de marzo del año en curso; en este sentido, el día 18 de abril de 2024, la Unidad de Transparencia participó en la Jornada de Asesorías Técnicas Especializadas sobre reformas a los Lineamientos Técnicos de Evaluación 2024, en la cual, por parte de la Dirección de Estado Abierto, Estudios y Evaluación del INFO se sugirió que la información que se actualiza y se publica en la plataforma local y nacional de transparencia en versión pública, preferentemente deberá

República de Argentina 8, Segundo Piso, Colonia Centro,
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06610, Ciudad de México

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

GOBIERNO CON
ACENTO SOCIAL

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Autoridad del Centro
Histórico

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2743/2024

hacerse referencia al número de sesión y de acuerdo en que se aprobó dicha publicación. Razón por la cual, haciendo referencia al Acuerdo 1072/SO/03-08/2016, emitido por el entonces Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, se invoca en esta sesión a efecto de que se avale la versión pública de los documentos que se publican en la Plataforma Nacional de Transparencia y en el Portal Institucional de la Autoridad del Centro Histórico en cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia contenidas en el Título Quinto de la Ley de Transparencia local, por contener información restringida en su carácter de confidencial.-----

Finalizada dicha exposición, el Presidente Titular, solicitó a los integrantes del Comité de Transparencia con derecho a voto, sirvieran manifestar su aprobación mediante el mismo, a lo expuesto, a fin de dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia contenidas en la ley local y en los lineamientos citados. -----

Resultando la votación, en la siguiente forma. -----

Presidencia Titular	✓		
Suplente de la DEPPMCCH	✓		
Suplente de la DEPCPC	✓		
Suplente de la DAF	✓		
Enlace del Órgano Interno de Control	✓		

Acuerdo ACH/CT/SE-02/03/2024. Por mayoría de votos y de conformidad con lo previsto por el artículo 88, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y Décimo Cuarto, párrafo tercero de los Lineamientos Técnicos para la Instalación y Funcionamiento de los Comités de Transparencia de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se tiene por aprobada la clasificación de Información en su modalidad de confidencial para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia en los términos citados, con el número de Acuerdo ACH/CT/SE-02/03/2024.-----

En consecuencia, la persona entonces solicitante, refirió en su agravio del presente recurso de revisión, no le era claro los datos personales que fueron clasificados, mismos que concuerdan con los datos de los correos electrónicos, que fundamentaron las versiones públicas realizadas.

Ahora, el sujeto obligado en vía de alegatos refirió que las versiones públicas de los correos electrónicos se realizaron invocando el acuerdo 1072/SO/03-08/20216, asimismo refirió que era aplicable invocar acuerdo anteriores para realizar las

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Autoridad del Centro Histórico

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2743/2024

versiones públicas de las documentales que tuvieran datos personales que anteriormente ya hubieran sido clasificados, argumento válido, sin embargo, para hacerse efectivo debe haber concordancia de los datos personales y a su vez en el acuerdo aprobado hacer referencia que datos fueron los clasificados, situación que no aconteció en el presente caso, toda vez que en efecto, no hay claridad del acuerdo por el cual, el sujeto obligado se basó para realizar sus versiones públicas así como los datos que fueron susceptibles de clasificación.

Lo anterior, deja en estado de incertidumbre a la persona solicitante ante la no certeza de la actuación del sujeto obligado por ello que se determina que la información otorgada debió acompañarse de una correcta fundamentación la cual ampare y respalde la respuesta otorgada, acción que no aconteció, por ello es dable concluir que, el agravio esgrimido deviene **fundado**, pues efectivamente la respuesta **no devino fundada y motivada**.

Por ello se tiene que, el sujeto obligado al no haber atendido la solicitud de información en los términos que refiere la Ley de Transparencia, incumplió con los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el criterio 2/17, por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el cual resulta orientador a este Instituto, mismo que señala:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Autoridad del Centro Histórico

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2743/2024

expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le **ordena** emitir una nueva en la que:

- Entregue la Acta de Comité de Transparencia por la cual se aprobó el acuerdo mediante el cual se clasificó la información en la modalidad de confidencial e informe los datos que fueron susceptibles de clasificación, mismos que en concordancia, determino que era aplicable para realizar las versiones públicas de la información solicitada en 090167824000077.

Todo lo anterior, debiéndose hacer del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

QUINTA. Responsabilidades. Cabe destacar que este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Autoridad del Centro
Histórico

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2743/2024

con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

RESUELVE

PRIMERO. - Por las razones señaladas en la Consideración Cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el *sujeto obligado* y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días hábiles y conforme a los lineamientos establecidos en la Consideración inicialmente referido.

SEGUNDO. - Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Autoridad del Centro
Histórico

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2743/2024

apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. - En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. - Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. - Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnico.

SEXTO. - Notifíquese la presente resolución a las partes de conformidad con la Ley en materia.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Autoridad del Centro
Histórico

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2743/2024

SÉPTIMO. - En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, en la tramitación de su expediente se pone a su disposición el siguiente enlace:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

SZOH/CGCM/LIOF*